

PARTE/S: Medina, Adrián Enrique c/Desarrolladora Los Tilos SA s/acción de amparo
TRIBUNAL: Cám. Nac. Trab.
SALA: II
FECHA: 10/12/2020
JURISDICCIÓN: Nacional

Texto Completo:

En la ciudad de Buenos Aires, el 10 de diciembre de 2020, luego de deliberar en forma remota y virtual mediante los canales electrónicos disponibles, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, atento a lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional Nº 297/2020 (prorrogado mediante posteriores decretos), en función de la emergencia sanitaria declarada en la República Argentina mediante Decreto Nro. 260/2020 y a lo dispuesto en las Acordadas dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Dr. Daniel E. Stortini dijo:

Con apoyo en los artículos 14, 14 bis, 43, 75 incisos 22 (artículos concordantes de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos) de la Constitución Nacional, 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Ley Nº 16.986, el actor interpuso la presente acción de amparo con el objeto que se declare la nulidad de la finalización del vínculo dispuesto por la demandada, a la luz de las disposiciones del Decreto 329/20, y se condene al pago de los haberes que dejó de percibir como consecuencia de ella. Solicitó el dictado de una medida cautelar.

Detalló las condiciones del vínculo y de la actividad desarrollada por la demandada y transcribió el intercambio epistolar del que surgiría que la accionada fundamentó la legitimidad de la decisión rupturista en que el régimen legal de la 22.250, aplicable a la relación, no estaría alcanzado por la prohibición establecida por el decreto invocado por el demandante.

Mediante la resolución de fecha 27/07/2020, la sentenciante de grado, sin pronunciarse sobre la petición cautelar, desestimó la vía intentada para la acción de fondo y rechazó in ímine la acción de amparo deducida.

Contra tal decisión se alza el actor y, a mi juicio, no le asiste razón.

De conformidad con lo dispuesto por los arts. 321, inc. 2º y 498 del CPCCN, el Juez es quien debe decidir si la vía es adecuada para el caso.

En el sub lite, el detenido análisis del escrito inicial pone de relieve que la controversia, por su complejidad, requiere de un debate más amplio y de un mayor aporte probatorio, no compatible con la vía del amparo, cuya admisibilidad está condicionada a la presencia de "arbitrariedad o ilegalidad manifiestas" (art. 43 de la CN).

En ese orden de ideas, coincido con la sentenciante de grado en que la acción de amparo, receptada en el art. 43 de la Constitución Nacional, no resulta ser la vía adecuada para tramitación de la presente contienda en tanto implica intervenir en una controversias de aristas complejas que involucran cuestiones susceptibles de revisión por las vías ordinarias.

Por tales motivos, propongo confirmar la decisión recurrida de fecha 27/07/2020, con costas de Alzada en el orden causado, atento la ausencia de réplica (art. 68 CPCCN).

Miguel Ángel Pirolo dijo:

Discrepo respetuosamente con la solución propuesta por mi distinguido colega preopinante.

La índole de la cuestión debatida motivó que se diera intervención en la causa al Sr. Fiscal General Interino, quien se expidió en los términos de que da cuenta el dictamen Nº 1417/2020 del 2/12/2020, que comparto y doy por reproducidos en honor a la brevedad.

Así, con respecto a la viabilidad del tipo de proceso elegido por el actor, si bien coincido que, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, se ha señalado que la acción de amparo, receptada en el art. 43 de la Constitución Nacional, no está prevista para remediar situaciones litigiosas que no se agotan con el análisis del acto cuestionado o que implican intervenir en controversias de aristas complejas que involucran cuestiones susceptibles de revisión por las vías ordinarias, considero que el caso de autos no puede ser catalogado como tal.

Conforme lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (doct. Fallos: 310:576; 311:612; 314:1686; 317:1128; 323:1825; 330:1279; entre muchos otros y, asimismo, del registro de esta Sala, SD Nro. 92394 del 19/03/2004 "Dota SA de Transporte Automotor y otros c/ Estado Nacional y otro s/ Amparo").

Desde el fallo de la Corte que admitió la acción de amparo (Fallos 239:459), el Alto Tribunal precisó que siempre que aparezcan de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a algunos de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable, corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del amparo;

En el sub lite, el detenido análisis del escrito inicial pone de relieve que la controversia es compatible con la vía del amparo, a la luz de la disposición constitucional y de las previsiones del art. 321, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Como destaca el señor Fiscal General Interino, "más allá de sus aristas particulares habida cuenta del régimen normativo invocado (ley 22250), nos encontramos frente al reclamo de un trabajador que persigue el restablecimiento de deberes jurídicos relativos a créditos alimentarios con base en la normativa de emergencia dictada durante la pandemia producida por el COVID 19."

Cabe recordar que las razones que llevaron al Poder Ejecutivo a dictar el Decreto de Necesidad y Urgencia 329/90, fueron, entre otras, que la "...crisis excepcional conlleva la necesidad de adoptar medidas ... asegurando a los trabajadores y a las trabajadoras que esta situación de emergencia no les hará perder sus puestos de trabajo, ya que el desempleo conlleva a la marginalidad de la población".

"Que en el marco de las obligaciones asumidas por la República Argentina en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con el objetivo de preservar la paz social, corresponde adoptar medidas transitorias, proporcionadas y razonables, con el fin de garantizar el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante su trabajo, que le asegure condiciones de existencia dignas para ellas y para sus familias".

"Que la Organización Internacional del Trabajo, el 23 de marzo de 2020, ha emitido un documento "Las normas de la OIT y el Covid 19 (Coronavirus)" que revela la preocupación mundial y alude a la necesidad de que los gobiernos implementen medidas dirigidas a paliar los efectos nocivos en el mundo del trabajo".

"Que una situación de crisis ... autoriza a colegir que cabe atender el principio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Aquino", Fallos 327:3753, considerando 3, en orden a considerar al trabajador o trabajadora como sujetos de preferente tutela, por imperio de lo ordenado por la Constitución Nacional".

"Que con arreglo a dichas pautas, resulta imprescindible habilitar mecanismos que resguarden la seguridad de ingresos de los trabajadores y trabajadoras, aun en la contingencia de no poder prestar servicios, sea en forma presencial o en modos alternativos previamente pactados".

Entonces, obviamente sin que lo que aquí se resuelve implique adelantar opinión sobre los alcances del decreto invocado con respecto a relaciones regidas por la ley 22.250 o cualquier otra cuestión del fondo del asunto, es indudable que, en el contexto actual, la vía procesal elegida resulta la adecuada para el tratamiento del objeto de autos.

Consecuentemente, de prosperar mi voto, correspondería revocar la resolución de grado y ordenar que la controversia se sustancie mediante el procedimiento sumarísimo previsto por el art. 498 del CPCCN.

En atención a la índole de las cuestiones debatidas y a la ausencia de réplica, corresponde declarar las costas en la Alzada, en el orden causado (art. 68, 2do. párrafo, CPCCN).

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

Por análogos fundamentos, adhiero el voto de Miguel Ángel Pirolo.

Por lo expuesto, y oído el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la resolución de fecha 27/07/2020 y ordenar que la controversia se sustancie mediante el procedimiento sumarísimo previsto por el art. 498 del CPCCN.; 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado; 3) Hágase saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1º de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN N° 15/2013, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Roberto C. Pompa

Juez de Cámara

Miguel Ángel Pirolo

Juez de Cámara

Daniel E. Stortini

Juez de Cámara

Correlaciones:

[Mainini, Alberto Mauricio c/Boetto y Buttiqliengo SA s/medida autosatisfactiva](#) - Cám. 6ª Trab. Córdoba - 21/08/2020 - Cita digital IUSJU001809F

[Monzón, Carlos Daniel c/Innokost SA s/medida autosatisfactiva](#) - Cám. Civ. Com. Lab. y Min. Santa Rosa - Sala I - 14/08/2020 - Cita digital IUSJU001656F